



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 725 DE 2019

(diciembre 18)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) En qué momento se da el contrato de condiciones uniformes para inmuebles de servicios públicos domiciliarios.? (...)".

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5].

CONSIDERACIONES

Para abordar la consulta es pertinente remitirse al artículo 128 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios”.

La disposición transcrita señala que el contrato de servicios públicos es de carácter uniforme y consensual, es decir, el carácter uniforme se traduce en las condiciones homogéneas y estándar en las que se presta el servicio, mientras el carácter consensual hace referencia a que el mismo se perfecciona con el consentimiento explícito de las partes.

Lo anterior significa, que el contrato de condiciones uniformes nace a la vida jurídica solamente con el consentimiento de las partes y no requiere de formalidades especiales para producir sus efectos.

Ahora bien, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la existencia de la relación contractual entre los prestadores de servicios públicos y los usuarios, surge cuando se cumplen los presupuestos del artículo 129 ibídem, así:

“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

(...)”.

Así las cosas, se puede sostener que la existencia y perfeccionamiento del contrato de condiciones uniformes se materializa a partir de: i) que el prestador defina las condiciones uniformes en las que va a prestar el servicio, ii) que el usuario consienta recibir el servicio en el inmueble y iii) que el inmueble cumpla con las condiciones técnicas exigidas por el prestador.

En efecto, cuando una persona requiere la prestación de un servicio público domiciliario, debe efectuar la solicitud pertinente ante un prestador, quien a su vez deberá definir las condiciones en las que prestará el servicio y verificar los requerimientos técnicos establecidos y requeridos para la prestación del servicio.

CONCLUSIONES

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El contrato de servicios públicos es un contrato uniforme y consensual, mediante el cual una empresa de servicios públicos domiciliarios le presta el servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero. Por lo tanto, nace a la vida jurídica con el consentimiento de las partes, es decir, suscriptor/usuario y prestador.
- Existe contrato de servicios públicos, cuando el prestador del servicio define las condiciones de la prestación, el usuario o suscriptor consiente recibir el servicio y el inmueble cumple con las condiciones técnicas exigidas.

- La relación entre usuario y prestador de servicios públicos domiciliarios se materializa con el contrato de servicios públicos.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FÉRNANDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195291257452

TEMA: CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES

Subtemas: Perfeccionamiento

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.